

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00068, informando que el representante legal de la parte demandante allegó revocatoria de poder de la Doctora Lizeth Paola Pinzón Roca y otorga poder a la Doctora María Alejandra Camargo Otero. De igual manera, se informa que por parte de la profesional del derecho se allegó memorial en donde solicita el secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia y el link de acceso al expediente. Provea.

González, 05 de febrero de 2024

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00068-00**

Previo a decidir sobre la documentación allegada y las solicitudes realizadas, se le requiere a los suscribientes, a fin de que se pronuncie frente a la obligación contenida en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al paz y salvo que refieren los términos de la citada norma sobre la profesional Lizeth Paola Pinzón Roca.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado No. 2018-00079, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, solicita nuevamente se libre mandamiento de pago. Provea.

Gonzáles, 5 de febrero de 2024

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ**  
González, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### RAD. 2018-00079

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad de este, puede observar el Despacho que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon insiste nuevamente en que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, sin aun haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2019, donde se le solicitó que allegara la certificación expedida por la empresa postal, en lo que tiene que ver con la entrega de la notificación personal del señor Cristian Contreras Durán donde se deja una anotación que este no quiso firmar la misma.

Contrario a lo anterior, el endosatario en procuración solo se ha limitado a allegar los respectivos cotejos, pero de las notificaciones por aviso, no siendo lo requerido por este Juzgado ya que, con respecto a ellas, no existe ningún inconveniente.

Finalmente, revisado el expediente se puede observar que la parte interesada en su momento allegó copia del oficio de la notificación personal vista al folio 32 del cuaderno principal (Pdf 01), donde en la parte final se dejó una anotación "*No quiso firmar*"; sin que se vislumbre la fecha exacta en que se intentó notificar, ni quien realiza la constancia. Y sin que se observe algún numero de guía para ser consultado por la página de la empresa postal 4-72.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud presentada de proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que el endosatario en procuración no ha dado cumplimiento a lo requerido, a efectos de que el Juzgado proceda a verificar el cotejo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ**  
González, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de **COOPIGON**, en contra de **ARGENITH JÁCOME PAVA, JUAN TORO QUINTERO Y ALDENIS ÁLVAREZ PAEZ**.

### I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **ARGENITH JÁCOME PAVA, JUAN TORO QUINTERO Y ALDENIS ÁLVAREZ PAEZ**, se obligaron a pagar a Coopigon la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, tal y como aparece en el pagaré No. 20140000602 suscrito el 30 de mayo de 2014 con fecha de vencimiento el día 30 de mayo de 2018.
2. A la fecha adeudan la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$8.618.715.00)**, más sus intereses a partir del 16 de agosto de 2016.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 27 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **ARGENITH JÁCOME PAVA** y **JUAN TORO QUINTERO**; auto que posteriormente fue adicionado en auto del 20 de septiembre de 2022, en razón a que por error involuntario del Juzgado no se incluyó en el mandamiento de pago al ejecutado **ALDENIS ÁLVAREZ PAEZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se notificó personalmente y por aviso a los señores Argenith Jácome Pava y Juan Toro Quintero el día 4 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2023 respectivamente, sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno. (Pdf 4 y 10)

Finalmente, mediante auto del 26 de enero de 2023, se ordenó emplazar al señor **ALDENIS ÁLVAREZ PAEZ**, toda vez que la notificación personal fue devuelta por la causal de que la dirección no existe; realizándose el emplazamiento por la página de la Rama Judicial (RNPE) el 12 de abril de 2023. (Pdf 8 y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm.ConsultaProceso.aspx>). Y sin haber propuesto medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré 20140000602 suscrito el 30 de mayo de 2014 (fls. 4 Pdf 1 del expediente digital), documento denominado como títulos valores, los cuales tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ARGENITH JÁCOME PAVA, JUAN TORO QUINTERO Y ALDENIS ÁLVAREZ PAEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021 el cual fue adicionado mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **ARGENITH JÁCOME PAVA, JUAN TORO QUINTERO Y ALDENIS ÁLVAREZ PAEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021 el cual fue adicionado mediante auto del 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

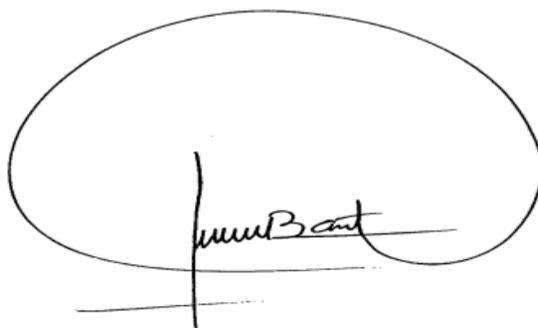
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$430.900.00)**. Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ**  
González, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (MI BANCO S.A.)** antes **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAIFE DEL SOCORRO MACEA GUTIÉRREZ**.

### **I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El (la) señor (a) **NAIFE DEL SOCORRO MACEA GUTIÉRREZ**, firmó y aceptó a favor de Mi Banco S.A., antes Bancompartir el pagaré No. 1127188, con su respectiva carta de instrucciones.
2. Que como el deudor incumplió con el pago de sus obligaciones en el respectivo pagaré, se hizo uso de la cláusula aceleratoria el 30 de julio de 2022, y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones.
3. Que, a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.792.979)**, más los intereses de plazo desde el 5 de enero de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 15 de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **NAIFE DEL SOCORRO MACEA GUTIÉRREZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante. (Pdf 4)

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se efectuó la notificación personal conforme a lo reglado por la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del ejecutado (a), sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno. (Pdf 5 y 6)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré 1127188, suscrito el 5 de junio de 2019 (fl. 8 Pdf 2 del expediente digital), documento denominado como títulos valores, los cuales tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **NAIFE DEL SOCORRO MACEA GUTIÉRREZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **NAIFE DEL SOCORRO MACEA GUTIÉRREZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

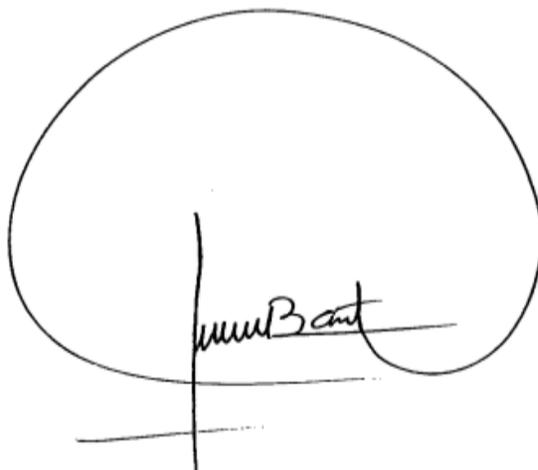
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.339.650.00)**. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

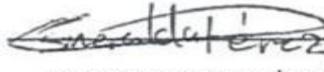


**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00283, informando que la parte demandante no corrigió la demanda, encontrándose fenecido el término para realizar el mismo.

González, 5 de febrero de 2024.

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**  
González, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00283-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de esta, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual, dejando la correspondiente anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa anotación de rigor en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez